



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:
DECRETO N° 75

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN,
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICAMUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	45,040,028.20
Impuestos	17,640,001.00
Impuesto predial	15,000,000.00
Traslación de dominio	2,000,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	600,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	40,000.00
Derechos	21,950,002.00
Alumbrado publico	1.00
Aseo publico	2,000,000.00
Mercados	1,000,000.00
Panteones	500,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	500,000.00
Licencias y permisos	3,000,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	5,000,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	5,000,000.00
Permiso para anuncios y publicidad	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agua potable, drenaje y alcantarillado	2,000,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	300,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad publica	1,000,000.00
Servicios prestados en materia de transito y vialidad	1,000,000.00
Servicios prestados en materia de protección civil	1.00
Por estacionamiento de vehiculos en vía publica	100,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación (5 al millar)	250,000.00
Contribuciones de mejoras	2,000,000.00
Contribuciones de mejoras	2,000,000.00
Productos	1,150,019.20
Derivado de bienes inmuebles:	300,000.00
Derivado de bienes muebles:	350,000.00
Otros productos	200,001.00
Productos financieros	300,018.20
Aprovechamientos	2,300,006.00
Multas	2,300,000.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
Reintegros	1.00
Donaciones	1.00
Servicios en materia ecológica	1.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	37,947,067.28
Fondo Municipal de Participaciones	27,365,639.42
Fondo de Fomento Municipal	7,427,302.22
Fondo Municipal de compensación	1,650,283.90
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta de Gasolina y Diesel	1,503,841.74
APORTACIONES FEDERALES	60,021,093.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	33,764,071.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	26,257,022.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	143,008,193.48

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Director de Ingresos;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 2 de la presente ley en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5.- para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias Municipales deben ser autorizados expresamente por la tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del código fiscal Municipal para el estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa Cruz



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Xoxocotlán, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 6.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 7.- se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas
 - a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio
 - b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
 - c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
 - d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales
 - a. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
 - b. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.
 - c. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezca y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Quando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

ARTÍCULO 9.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y provisiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

ARTÍCULO 10.- Se faculta al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 15.- La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 17 fracciones II y IV de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 MN).

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cabio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 15% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2011, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2011 durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2011, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo mas los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada dentro de los primeros seis meses del año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido revaluados de conformidad con la ley de catastro del Estado en vigor, pagarán como mínimo dependiendo de la ubicación de sus predios, los importes que se mencionan a continuación de acuerdo a la tarifa siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NOMBRE	IMPORTE
COLONIAS	PESOS
3 de Mayo	165.00
1ª. Ampliación de Xoxo	120.00
1ª. Sección de San Isidro	165.00
2ª. Ampliación de Xoxo	165.00
2ª. Sección de San Isidro Monjas	120.00
3 de Octubre	120.00
Agustín Melgar	120.00
Ampliación Independencia	120.00
Ampliación San Isidro Monjas	120.00
Anáhuac	120.00
Benemérito de las Américas	120.00
Benito Juárez	120.00
Brasil	120.00
Carrasco Altamirano	120.00
Colonia San José	120.00
Damnificados	120.00
El Valle	165.00
El Mirador	165.00
El Nuevo Manantial	120.00
Paraíso	120.00
Pedregal	120.00
El Rosario	120.00
Colonia Morelos	120.00
Eliseo Jiménez Ruiz	165.00
Emiliano Zapata	165.00
Ex Hacienda de Candiani	165.00
Granjas de Aguayo	165.00
Huamuches	120.00
Independencia	120.00
Insurgentes	120.00
Jardín de la Ciénega	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Jerusalén	120.00
La Paz	120.00
La Soledad	120.00
Las Culturas	120.00
Lomas de Buenos Aires	120.00
Lomas de Monte Albán	120.00
Lomas de San Javier	120.00
Lomas de Santa Cruz	120.00
Los Ángeles	120.00
Los Higos	120.00
Los Laureles	165.00
Mi Ranchito	165.00
Minería	165.00
Monte Bello	120.00
Odilón Pérez Ramírez	120.00
Oriental	120.00
Palestina	165.00
Paragúito	120.00
Paraje la Loma	120.00
Pinos	120.00
Progreso	120.00
Reforma Agraria	165.00
Rufino Tamayo	165.00
San Miguel Arcángel	120.00
Santa Elena	165.00
Sor Juana Inés de la Cruz	120.00
Tenochtitlán	120.00
Unión	120.00
3ª. Sección San Isidro	120.00
20 de Noviembre	120.00
21 de Marzo	120.00
Alianza	120.00
Buenos Aires	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Francisco I. Madero	120.00
Francisco Villa	120.00
Fresnos	120.00
Guadalupe	120.00
Juquilita	120.00
Oaxaqueña	120.00
Lázaro Cárdenas	120.00
Noche Buena	120.00
Panorámica	120.00
Pirámides	120.00
Satélites	120.00
AGENCIAS	
Aguayo	165.00
Esquipulas	165.00
Ex Garita	165.00
San Antonio Arrazola	165.00
San Francisco Javier	165.00
Jesús Nazareno	165.00
San Juan Bautista la Raya	165.00
San Isidro Monjas	165.00
BARRIOS	
La Dolorosa	165.00
Calicanto Sur	165.00
Calicanto	165.00
Ampliación Calicanto	165.00
La Crucecita	165.00
El Paredón	165.00
Coyotepec	165.00
Camino Real	165.00
La Horqueta	165.00
La Ermita	165.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 21.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m2
Condominios	0.20 S.M.G
Habitación residencial	0.20 S.M.G
Habitación tipo medio	0.10 S.M.G
Habitación popular	0.05 S.M.G
Habitación de interés social	0.06 S.M.G
Habitación campestre	0.10 S.M.G
Granja	0.10 S.M.G
Industrial	0.12 S.M.G

ARTÍCULO 27.-El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 28.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 32.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 33.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 37.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 39.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 40.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 41.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 42.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinará y liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	740.00	250.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	1,237.00	495.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	1,237.00	9120.00
Máquina de Baile (pump)	1,237.00	750.00
Mesa de futbolito	594.00	250.00
Mesa de Jockey	1,237.00	250.00
Mesa de billar	495.00	250.00
Pin Ball	1,485.00	9120.00
Juegos infantiles con o sin premio	495.00	250.00
Rockolas	2,000.00	1,000.00
TV con sistema de nintendo	1,237.00	9120.00
Sistema de computadora con renta de internet	247.00	150.00

ARTÍCULO 44.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 45.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona Industrial y comercial.
- II. El 6% al consumo residencial.

ARTÍCULO 47.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 49.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLUMEN DE BASURA	No. SMG DE LA ZONA
Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 Kgs.	1
Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 Kgs.	2
Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 Kgs.	3
Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 Kgs.	4
Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 Kgs.	5
Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 Kgs.	10
Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 Kgs.	12
Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 Kgs.	20
Los Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kgs. diarios de basura.	70

II.- Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Recolección de basura en casa - habitación	6.00	por recolección
2.- Servicios Especiales de recolección de basura para establecimientos (anual)		
Comerciales y de servicios	1,500.00	
Industriales	3,500.00	
3.- Barrido de calles		
a) Usuarios domésticos		
De una a dos veces por semana	12.00	Semanales
De tres a cuatro veces por semana	24.00	Semanales
De cinco a siete veces por semana	36.00	semanales
b) Industriales, comerciales y de servicios		
De una a dos veces por semana	24.00	Semanales
De tres a cuatro veces por semana	48.00	Semanales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De cinco a siete veces por semana	72.00	Semanales
4.- Limpieza y recolección de basura en predios:		
Menores de 10 m ²	800.00	X limpieza
Mas de 10 m ²	1,200.00	X limpieza

III.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios, se causaran los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

I.- Hasta 4 mts. De altura	1,000.00
II.- Más de 4 mts. Y hasta 6 mts de altura	1,500.00
III.- Más de 6 mts. Y hasta 8 mts. De altura	2,000.00

ARTÍCULO 50.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma, tipo y volumen de basura que generen.

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 51- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	No. DE SMG EN LA ZONA
a) Aseo.	1
b) Mantenimiento.	5
c) Vigilancia.	2

ACTIVIDAD COMERCIAL	No. DE SMG EN LA ZONA
Puesto de frutas y legumbres.	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alimentos preparados para consumo directo	10
Productos industrializados, no perecederos artículos electrónicos y electrodomésticos	15
Productos promocionales	15
Productos de temporadas en vehículos automotrices	10
Tanguistas (Puestos fijos y semifijos en la vía pública)	5
En época de fiestas tradicionales	10
Casetas ubicadas en la vía pública	15
Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	10

LOCALES

CONCEPTO.	CUOTA.
Concesión.	\$6,000.00
Traspaso.	\$8,000.00
Sucesión.	\$2,500.00

CASSETAS Y PUESTOS

CONCEPTO.	CUOTA.
Concesión.	\$6,500.00
Traspaso.	\$4,000.00
Sucesión.	\$3,000.00

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 52.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	3,000.00	por servicio
II.-	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	2,000.00	por servicio
III.-	Internación de cadáveres al Municipio	2,000.00	por servicio
IV.-	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	400.00	por servicio
V.-	Inhumación	600.00	por servicio
VI.-	Exhumación	600.00	por servicio
VII.-	Perpetuidad	3,000.00	por servicio
VIII.-	Refrendo anual	120.00	por servicio
IX.-	Servicios de reinhumación	1,200.00	por servicio
X.-	Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	por servicio
XI.-	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	por servicio
XII.-	Construcción o reparación de monumentos	350.00	por servicio
XIII.-	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	350.00	por servicio
XIV.-	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	por servicio
XV.-	Servicios de incineración	1,500.00	por servicio
XVI.-	Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	6,000.00	por servicio
XVII.-	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	por servicio
XVIII.-	Grabado de letras, números o signos por unidad	150.00	por servicio
XIX.-	Desmante y monte de monumentos	500.00	por servicio

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	<u>50.00</u>
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	<u>50.00</u>
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	<u>45.00</u>
IV.- Certificación de la superficie de un predio	<u>70.00</u>
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	<u>70.00</u>
VI.- Búsqueda de documentos	<u>50.00</u>
VII.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	<u>70.00</u>
VIII.- Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	<u>2,178.00</u>
IX.- Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	<u>1,732.00</u>
X.- Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	<u>9120.00</u>
XI.- Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado.	<u>600.00</u>
XII.- Oficio de Condicionamiento para afectación arbórea	<u>50.00</u>
XIII.- Visto bueno ambiental y/o licencia para operación de establecimientos comerciales o de servicios.	<u>250.00</u>

Están exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

- a) Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- b) Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- c) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- Por la expedición de permisos para derribo de árboles se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Por cada árbol derribado
Por afectación para construcción de casa-habitación en colonias y poblados	500.00
Por afectación para construcción destinadas al comercio en colonias y poblados	1,000.00
Por afectación para construcción de casa-habitación en zona residencial y fraccionamientos	1,000.00
Por afectación para construcción destinada al comercio en zona residencial y fraccionamientos	2,000.00

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 55.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

Licencias y permisos.

CONCEPTO	SMGZ
I.- Alineamiento	
a) Hasta 250 m ² de terreno	6
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	7
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	9
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	11
II.- Uso de suelo habitacional	
a) Hasta 250 m ² de terreno	6
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	7
c) De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	9
d) De 1201 m ² en adelante de terreno	11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.-	Uso de suelo para uso comercial y de servicios	
a)	Hasta 250 m ² de terreno	8
b)	De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	14
c)	De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	18
d)	De 1201 m ² en adelante de terreno	22
IV.-	Uso de suelo para uso industrial	
a)	Hasta 250 m ² de terreno	16
b)	De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	28
c)	De 501 m ² hasta 1200 m ² de terreno	36
d)	De 1201 m ² en adelante de terreno	44
V.-	Otorgamiento de número oficial	6
VI.-	Placas de número oficial	4
VII.-	Por licencia de construcción	
a)	Obra menor (hasta 60 m ²)	13
b)	Obra mayor (a partir de 61 m ²)	25

Factor económico por tipo y género de proyecto.

Obra.	SMGZ (por m ² de construcción).
a) Casa habitación.	0.30
b) Comercial, servicios y similares.	0.40

IX.-Por subdivisiones y fusiones por m².

A).- Por subdivisiones

1.- General

AREA	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	0.24
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.23



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

2.- Familiar

AREA	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	0.15
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.12

3.- parcelaria

AREA	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	0.10
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.08

B).- Regularización por subdivisiones.

Área faltante de lote (m²)

del 7 %	40 SMGZ
del 16%	1.5% del avalúo comercial
del 24%	2.0% del avalúo comercial

AREA	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	0.25
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.23

C).- Por fusiones

AREA	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	0.25
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.23

X.- Por fraccionamientos

Por metro cuadrado 0.07 SMGZ

XI.- Por renovación de licencia:

a) Obra menor (hasta 60 m ²)	75 % de la licencia inicial
b) Obra mayor (a partir de 61 m ²)	50 % de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO.	SMGZ.
XII.-	Licencia por reparaciones generales.	9
XIII.-	Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	3
XIV.-	Retiros de sellos de obra clausurada.	4
XV.-	Retiros de sellos de obra suspendida.	4
XVI.-	Vigencia de alineamiento.	3
XVII.-	Sello de planos (por plano).	3
XVIII.-	Inscripción al padrón de contratistas.	37
XIX.-	Inscripción al padrón de proveedores.	37
XX.-	Uso de vía pública de escombro o material de construcción por día	2
XXI.-	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
	a) Hasta 999.99 m ² .	3
	b) De 1,000.00 m ² en adelante.	7

XXII.-Por Licencia de Construcción de equipamiento y servicios.

A).- comercio.

- | | |
|---|-----------------------------------|
| 1) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros. | 2% sobre el valor de la inversión |
| 2) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. | 3% sobre el valor de la inversión |

B).- Educación y cultura

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas. 1.7 % sobre el valor de la inversión

C).- Salud y servicios asistenciales.

- | | |
|---|-----------------------------------|
| 1) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria. | 2% sobre el valor de la inversión |
| 2) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 1% sobre el valor de la inversión |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D).- Deporte y recreación.

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. | 1.6% sobre el valor de la inversión |
| 2) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. | 1% sobre el valor de la inversión |

E).- Servicios administrativos

- | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Administración pública y privada. | 2% sobre el valor de la inversión |
|-----------------------------------|-----------------------------------|

F).- Turismo

- | | |
|--|-----------------------------------|
| Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. | 3% sobre el valor de la inversión |
|--|-----------------------------------|

- | | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| G.- Servicios mortuorios | 2% sobre el valor de la inversión |
|--------------------------|-----------------------------------|

H).- Comunicaciones y transportes

- | | |
|---|-----------------------------------|
| T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte. | 5% sobre el valor de la inversión |
|---|-----------------------------------|

I).- Diversiones y espectáculos.

- | | |
|---|-------------------------------------|
| Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones. | 3.5% sobre el valor de la inversión |
|---|-------------------------------------|

J).- Especial

- | | |
|---|-----------------------------------|
| Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos. | 5% sobre el valor de la inversión |
|---|-----------------------------------|

K).- Industria.

- | | |
|---|-------------------------------------|
| 1) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, | 2.5% sobre el valor de la inversión |
|---|-------------------------------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cerámicas y derivados.

2) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo. 2.5% sobre el valor de la inversión

3) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras 1.5% sobre el valor de la inversión

L).- Infraestructura

Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas cárcamos de bombeo. 6% sobre el valor de la inversión

M).- En otros usos.

Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques). 1.5% sobre el valor de la inversión

XXIII.-Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

CONCEPTO.	SMGZ
a).- Parabús individual.	5
b).- Parabús doble.	8

XXIV.-Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil.

CONCEPTO.	SMGZ
a).- Casa Habitación	0.20
b).- Comercial y similares	0.45

XXV.-Por regularización de obra mayor.

CONCEPTO.	SMGZ	
a).- Casa Habitación	0.36	Por m ² de construcción
b).- Comercial y similares	0.54	Por m ² de construcción

CONCEPTO.	SMGZ.
XXVI.-Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5
XXVII.-Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	0.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.-Cortes de terreno por m3	0.113
XXIX.-Demoliciones.	
a) De 61 m ² a 999.99 m ²	0.11
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.09
c) De 5,000 m ² en adelante.	0.06
d) Hasta 61 m ² en planta alta.	0.11

CONCEPTO.

SMGZ.

XXX.-Cisternas.	
a) Hasta 5,000 lts.	12
b) De 5,001 a 10,000 lts.	24
c) Más de 10,000 lts.	3% del valor total de la cisterna

XXXI.-Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizado 3.30 por plano

XXXII.-Resello de planos. 3.30 por plano.

XXXIII.-Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares 5.00 por m²

XXXIV.-Reconsideración de alineamientos uso de suelo:	SMGZ
a) Hasta 999.99 m ²	13
b) De 1,000 m ² en adelante	18

XXXV.-Dictamen de impacto visual.	
a) Rotulado.	2
b) Adosado no luminoso.	4
c) Adosado luminoso.	5
d) Espectacular / unipolar.	20
e) Vehículos.	4
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	4

XXXVI.-Levantamientos topográficos. 32 Por hectárea

CONCEPTO.

SMGZ.

XXXVII.-Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Hasta 1.50 mts de profundidad y 0.40 mts de ancho.	4
b) De 1.51 mts de profundidad y 0.41 mts de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra
XXXVIII.-Introducción de drenaje, agua potable energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra.
XXXIX.-Por la evaluación de estudios.	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	16
b) Manifestación de impacto ambiental.	21
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	16
d) Estudios de riesgo ambiental.	21
XL.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
1.-CENTROS O PLAZAS COMERCIALES ,CINES, HOTELES Y MOTELES	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	200
b) Manifestación de impacto ambiental.	300
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	200
2.-AUTOMOTRICES, SALONES, EVENTOS, DISCOTECAS Y ESCUELAS	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	150
b) Manifestación de impacto ambiental.	250
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	150
d) Estudios de riesgo ambiental.	250
3.- TALLERES DE PRODUCCIÓN.	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	100
b) Manifestación de impacto ambiental.	150
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	100
d) Estudios de riesgo ambiental.	150
4.-ANTENAS Y SITIOS DE TELEFONIA CELULAR	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	250



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.-CLINICAS HOSPITALARIAS.	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	100
b) Manifestación de impacto ambiental.	200
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	100
d) Estudios de riesgo ambiental.	200
6.-MODIFICACION PARCIAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	50
b) Manifestación de impacto ambiental.	150
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	50
d) Estudios de riesgo ambiental.	150
7.-MODIFICACION TOTAL A OBRAS Y ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.	
a) Informe preventivo de impacto ambiental.	100
b) Manifestación de impacto ambiental.	250
c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	100
d) Estudios de riesgo ambiental.	250
XLI.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	150
XLII.-Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología.	
a) Estudios de impacto ambiental	100
b) Estudios de riesgo ambiental.	100
c) Estudios de emisiones a la atmósfera.	150
XLIII.-Aquellas en las cuales el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento.	250



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIV.-Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría.	\$500.00
CONCEPTO	SMGZ
XLV.-Apeo y deslinde por metro cuadrado.	
a) Hasta 499.99 m ² de terreno.	14
b) De 500 a 1,499.99 m ² de terreno.	18
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno.	22
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante.	26
 XLVI.-Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	 33
 XLVII.-Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	 3
 XLVIII.-Elaboración de estudio de impacto urbano	
a) Hasta 999.99 m ²	0.30
b) De 1,000 m ² en adelante.	0.27

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 56.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 57.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 58.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 59.- Se aplicara para el cobro de este concepto la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Nº DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Distribuidoras y empacadoras de carnes	75	55
Abastecedora de carnes frías	70	50
Agencias de viajes	80	75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	20	18
Almacén de vehículos nuevos	40	35
Carnicería	19	13
Comercializadora de carnes	120	70
Cajeros automáticos	40	35
Empacadora de carnes frías	70	50
Ticket bus	10	9
Expendio de Pollo	14	13
Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	10	8

COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	Nº DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Academias	17	12
Almacén de medicamentos	20	10
Agencia de camiones y automóviles	600	450
Armerías y artículos deportivos	52	30
Arrendamiento de bienes inmuebles	20	18
Arrendamiento de vehículos	20	11
Artículos electrónicos y electrodomésticos	100	80
Balnearios	20	18
Acuarios	10	9
Bancos	200	140
Baños públicos	15	11
Básculas al servicio público	150	130
Bazar	11	10
Billares	50	40
Boliche	20	15
Bodegas de abarrotes	97	80
Centro de distribución de abarrotes	140	130
Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	280	140
Boticas	12	8
Boutique	12	10
Cafeterías sin franquicia	14	10
Cafeterías con franquicia	30	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bodega de Materiales para Construcción	280	140
Cajas de Ahorro y prestamos	1,000	500
Casa de empeño	1,000	500
Caseta con venta de alimentos	35	20
Cenadurías	12	8
Centro de verificación vehicular	200	130
Cerrajerías	7	5
Cines	506	260
Clínicas de Belleza	100	80
Cocina económica y/o fondas	12	10

COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	Nº DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Compra venta de autos y camiones usados	350	200
Compra y venta de fierro viejo	7	6
Compra venta de baterías usadas	6	5
Compra venta de tornillos	60	50
Compra venta de productos agropecuarios	17	15
Consultorios médicos	15	12
Cremería y Quesería	13	11
Cristalerías	12	8
Despachos en general	8	6
Distribuidora de agua purificada	40	25
Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	60	50
Distribuidora ferretera en general	150	145
Distribuidora de colchas	11	10
Distribuidora de Harina	20	15
Distribuidora de Gas butano	180	120
Distribuidora de hielo	40	25
Distribuidora de llantas	100	60
Distribuidora de material eléctrico	30	20
Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	40	25
Distribuidora de vinos y licores	450	420
Distribuidora y Agencia de Cerveza	750	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Embotelladora y distribuidora de agua en garrafón	30	29
Distribuidoras de agua en pipa	60	40
Dulcería	10	8
Estacionamientos públicos	30	25
Estéticas	10	8
Elaboración y venta de helados	15	10
Expendio de artesanías	15	11
Expendio de artículos de Palma	10	8
Expendio de artículos de piel	10	8
Expendio de pinturas y solventes	50	48
Exposición y venta de libros	5	TARIFA ÚNICA
Envíos y paquetería	60	50

COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	Nº DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Escuelas Particulares		
Universidad	250	125
Preparatorias	200	100
Secundarias	150	75
Primarias	100	50
Preescolar	50	25
Guarderías y estancias infantiles	50	25
Escuelas de artes marciales	68	60
Farmacia con consultorio	100	80
Farmacia con consultorio y sanatorio	120	100
Farmacias con franquicia	180	140
Farmacias sin franquicia	120	70
Ferreterías	50	45
Florería	10	8
Forrajería	12	8
Fonda	12	8
Foto estudios	15	11
Fotocopiadoras	10	6
Frutas y legumbres.	10	6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gasolineras	550	500
Gimnasios	55	30
Granjas avícolas	20	18
Hojalatería y pintura	50	40
Hostal y casa de Huéspedes	80	70
Imprenta	15	10
Inmobiliarias de bienes y raíces	20	18
Interprete, promotor musical y sonorización	10	8
Jarcerías	15	11
Joyería y Regalos	12	8
Jugueterías	10	6
Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	20	16
Lava Autos	20	16
Lavanderías	25	21
Librerías	12	8

COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	Nº DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Marmolerías	15	11
Mercerías y Boneterías	10	7
Matanza de ganado y aves	20	18
Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	20	15
Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	15	10
Miscelánea sin venta de cerveza que rebase los 16 mts.2	30	15
Molinos	8	6
Mueblerías	100	80
Ópticas	12	8
Peletería y nevería con franquicia	30	20
Peletería y nevería sin franquicia	15	10
Panaderías	15	10
Papelería y regalos	11	9
Pastelería	50	30
Peluquerías	15	10
Pizzería	30	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Puestos ambulantes	18	16
Polarizados y accesorios para automóvil	20	15
Refaccionarias que no rebasen los 32 m ²	40	30
Refaccionarias que rebasen los 32 m ²	80	60
Refaccionarias de motos	40	30
Refresquería y juguería	9	8
Regalos y perfumería	10	6
Renta de canchas de futbol	20	15
Renovadoras de calzado	7	5
Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	12	10
Rosticerías	10	8
Rótulos	8	7
Sala de exhibición	15	12
Salones de Baile	20	15
Salón de usos múltiples con servicio de banquete	68	47
Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	135	94
Sanatorios y clínicas	150	130
Sanitarios públicos	15	11
Servicio de alineación y balanceo	30	25
Servicio de copias, papelería y regalos	15	10

COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	Nº DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Servicio de grúas	100	60
Servicio de plomería y electricidad	10	9
Servicio de serigrafía	12	10
Servicio de teléfono y fax	12	10
Servicio de Vaciado de fosas sépticas	15	11
Servicio de video filmaciones	16	14
Supermercados	300	270
Talabarterías	15	11
Taller de bicicletas	5	3
Taller de carpintería	25	15
Taller de herrería y balconería	10	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de Joyería	10	8
Taller de sastrería, corte y confección	12	8
Venta de plásticos	14	12
Taller de torno	15	10
Taller eléctrico automotriz	50	40
Taller mecánico	70	50
Taller de muelles	25	20
Taller de lubricantes automotrices	30	25
Taller de frenos y cluth	25	20
Taller de motocicletas	50	40
Taller y reparación de electrodomésticos	12	10
Tapicerías	15	10
Taquerías y Loncherías	20	15
Telefonía celular (Venta)	100	120
Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas.	10	8
Tienda de materiales para construcción	280	140
Tienda de Ropa y Telas	12	8
Tiendas de autoservicio	1050	1000
Tiendas naturistas	20	15
Tintorerías	25	21
Tlapalerías	20	16
Tortillería con servicio a domicilio	20	15
Tortillerías	20	15

COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	Nº DE SMGZ	
	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Venta de Antojitos Regionales	6	5
Venta de artículos ortopédicos	20	15
Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	15	13
Venta de fertilizantes	12	8
Venta de colchones	50	45
Venta de frutas y legumbres	10	8
Venta de gases industriales y medicinales	100	50
Venta de granos y cereales	12	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de materiales agregados p/construcción	55	35
Venta de maquinaria agrícola e industrial	100	80
Venta de materia dental	20	15
Venta de Mobiliario y equipo de oficina	80	60
Venta de Leña	4	3
Venta de laminas	45	40
Venta de tabla roca y material prefabricado	100	120
Venta de mangueras y conexiones	33	25
Venta e instalación de mofles	25	18
Venta e instalación de audio	30	20
Venta y renta de películas y CD	10	8
Venta de bicicletas y motocicletas	60	55
Venta y reparación de equipo de computo	20	12
Venta y reparación de relojes	12	8
Venta de productos lácteos	10	8
Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	25	20
Veterinarias	12	10
Vidriería y cancelería	15	11
Viveros	10	8
Vulcanizadora	6	4
Zapaterías	20	15

INDUSTRIALES		
Fábrica de mosaicos	25	20
Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	30	25
Fábrica de hielo	25	20
Fábrica de sombreros	15	12
Fábrica de calzado y huaraches	25	20
Fábrica de bebidas alcohólicas	40	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 60.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes tablas:

CONCEPTO	NO. DE SMGZ	
	EXPEDICION	REVALIDACION
Bar.	1000	1200
Billares con venta de cerveza.	200	1120
Cantinas.	1000	950
Centro botanero	450	430
Centros nocturnos.	3500	3000
Cervecerías.	300	250
Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	150	130
Comedor con venta de cerveza vinos y licores	180	160
Club Social y/o deportivos	250	200
Depósito de cerveza.	210	195
Discotheque y salones de fiesta.	650	630
Expendio de mezcal solo p/llevar	120	80
Hotel.	405	300
Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	405	300
Licorerías y vinaterías.	300	280
Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	150	140
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	200	180
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada.	130	120
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	140	120
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	140	120
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	100	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	110	60
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	300 POR EVENTO	
Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	120	110
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	140	120
Restaurante-bar.	600	570
Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	40	25
Video- bar.	1650	1000

AMPLIACION DE HORARIOS.

CONCEPTO	No. DE SMGZ DE LA ZONA		
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.
Bar.	47	52	62
Billares con venta de cerveza.	27	32	37
Café bar.	17	22	27
Cantinas.	47	52	62
Centros nocturnos.	400	500	600
Cervecerías.	47	52	62
Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	27	32	37
Depósito de cerveza.	47	52	62
Discotheque y salones de fiesta.	182	192	222
Expendio de mezcal.	15	17	19
Hoteles con restaurante bar.	45	50	55
Licorerías.	22	30	40
Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	45	30	35
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	50	45	40
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada.	16	18	20
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	19	25	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	15	17	18
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	17	21	25
Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	20	25	30
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	30	35	40
Restaurante-bar.	47	52	62
Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	13	14	15
Video- bar.	47	52	62

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 61.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I.- De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	120.00 x m ²	45.00 x m ²
b) Luminosos	350.00 x m ²	350.00 x m ²
c) Giratorios	65.00 x m ²	45.00 x m ²
d) Espectaculares	200.00 x m ²	100.00 x m ²
e) Tipo Bandera	500.00 x m ²	400.00 x m ²
f) Unipolar	500.00x m ²	300.00 x m ²
g) Mantas Publicitarias	60.00 x m ²	30.00 x m ²
II.- Pintado o integrado en escaparate y toldo	120.00 x m ²	55.00 x m ²
III.- Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	320.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
e) Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
IV.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	600.00	400.00
V.- Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00
VI.- Carteleras de:		
a) Cines	400.00	300.00
b) Circos	550.00	400.00
c) Teatros	550.00	400.00

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 62.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	250.00	anual
Uso Comercial	370.00	anual
Uso Industrial	485.00	anual
Uso Doméstico con cisterna	400.00	anual

ARTÍCULO 63.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	270.00	anual
Uso Comercial	370.00	anual
Uso Industrial	560.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Cambio de usuario	700.00
II.- Baja y cambio de medidor	1200.00
III.- Re conexión a la tubería de drenaje	1200.00
IV.- Re conexión a la red de agua potable	1,150.00
V.- Desazolve de alcantarillado público	60.00
VI.- Mantenimiento del colector	300.00
VII.- Corte de concreto por metro lineal	70.00
VIII.- Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)
IX.- Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	(según peritaje de la autoridad)

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 64.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Consulta médica	30.00
II.- Consulta con medicamentos y aplicación de Sol.	150.00
III.- Inyecciones IM	10.00
IV.- Sutura menor	40.00
V.- Sutura mayor	80.00
VI.- Sol. Equipo de venoclisis y punzocat	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.-	Atención de parto	<u>1,500.00</u>
VIII.-	Atención de recién nacido	<u>200.00</u>
IX.-	Laboratorio Municipal	<u>150.00</u>
X.-	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	<u>200.00</u>
XI.-	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	<u>100.00</u>
XII.-	Consulta de Odontología	<u>100.00</u>
XIII.-	Consulta de Psicología	<u>50.00</u>
XIV.-	Sesión de terapias físicas	<u>100.00</u>
XV.-	Medicamentos en farmacias comunitarias	<u>150.00</u>
XVI	Despensas	<u>150.00</u>
XVII.-	Desayunos Escolares	<u>150.00</u>
XVIII.-	Permisos de cinco días (bailarinas/strippers)	<u>300.00</u>
XIX.-	Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	<u>350.00</u>
XX.-	Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado, revisiones.	<u>150.00</u>
XXI.-	Permisos sanitarios	<u>100.00</u>
XXII.-	Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	<u>1,000.00</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 65.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I.- Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	2,500.00	<u>Mensual</u>
b) Por 24 horas	5,000.00	<u>Mensual</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 66.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Derechos de piso	30.00	Por día
II. Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
III. Servicios de Arrastre en grúa	1,100.00	Por servicio
IV. Señalización horizontal	3,200.00	
V. Señalización vertical	3,200.00	
VI. Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL**

ARTÍCULO 67.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	SMG
a) Básico de protección civil	5
b) Básico de uso y manejo de extintores	5
c) Contra incendios	5
d) Primeros auxilios	5
e) Integración del plan de emergencia escolar	5
f) Revisión de programas internos de protección civil	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 68.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO.	No. DE SMG DE LA ZONA
Vehículos particulares por hora.	0.06
Automóviles y vehículos de alquiler, cuota mensual.	2.60
Camioneta de alquiler de carga (local), cuota mensual.	2.60
Camioneta de alquiler carga mixta, cuota mensual.	2.60
Otros objetos adheridos en la vía pública, cuota mensual.	2.60
Moto taxi, cuota mensual.	2.60

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 70.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 71.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la TesoreríaMunicipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

a).- Arrendamiento de bien inmueble	\$ 9,000.00 mensuales
-------------------------------------	-----------------------

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 73.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

a).- Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	por hora
b).- Arrendamiento de moto conformadora	400.00	por hora
c).- Arrendamiento de volteo.	1,000.00	por día
d).- Arrendamiento de pipa de agua.	350.00	por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 74.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00	
II.-	Solicitudes diversas	2,600.00	
III.-	Bases para licitación pública	2,600.00	
IV.-	Bases para invitación restringida	2,600.00	
V.-	Formato para trámites diversos.	10.00	cada uno
VI.-	Inscripción al Padrón Municipal del servicio público.	600.00	anual

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 75.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de tránsito supletoriamente a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas en materia de tránsito

CONCEPTO	VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PRIVADO SMGZ	MOTOCICLE-TAS. SMGZ	TRANSPORTE PÚBLICO SMGZ
Por circular en sentido contrario.	7	4	6
Por conducir sin licencia o permiso.	7	3	7
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	8	5	1
Por manejar sin precaución no respetando al peatón.	5	3	5
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	6	3	6
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	6	3	6
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	2	1	2
Por circular con las puertas abiertas.	2	1	2
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	8	4	8
Por estacionarse en sentido contrario.	3	1	3
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 cm. de la acera.	3	1	3
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta	5	1	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tratándose de materiales agranel.			
Por no colocar banderolas, reflejantes rojos, o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	3	1	3
Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	3	3	3
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	6	5	6
Por atropellamiento de personas.	10	10	10
Por conducir en estado de ebriedad por primera vez.	12	10	12
Por circular sin ambas placas.	6	4	6
Por caída de personas.	10	6	10
Por manejar estando bajo el efecto de drogas o enervantes.	15	10	15
Por tirar escombros	3	0	3
Por producir ruido excesivo, por modificaciones al claxon, silenciador o instalación de otros dispositivos.	5	3	5
Por insultos a la autoridad	3	3	3
Por no obedecer las señales o indicaciones de los agentes de tránsito	3	3	3
Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.			8
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.			8
Por transportar más pasajeros de los autorizados.	3	3	5
Por obstruir la circulación.	2	2	4

Nota: los ciudadanos que incurran en las infracciones que anteceden pagarán únicamente el 50% del monto de la infracción al efectuar su pago dentro del plazo de 5 días hábiles a la fecha de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Faltas administrativas

CONCEPTO.

SMGZ

a) Faltas administrativas

4

III. Recargos,

IV. Gastos de ejecución,

V. Indemnización por daños a patrimonio Municipal,

VI. Reintegros,

VII. Cesiones, herencias y legados,

VIII. Donaciones,

IX. Adjudicaciones judiciales y administrativas,

X. Los aprovechamientos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica, se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
1	Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente del municipio.	1 a 10 SMG
2	Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de ecología previa inspección y dictamen técnico.	1 a 10 SMG
3	Arboles de 20 a30 cm. de diámetro	10 a 25 SMG
4	Arboles de31 a50 cm. de diámetro	15 a 30 SMG
5	Arboles de 51 a70 cm. de diámetro	20 a 35 SMG
6	Arboles de 71 cm. en adelante	25 a 40 SMG
7	Derriben o talen árboles sin autorización	1 a 50 SMG
8	Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales	10 a 20 SMG
9	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.	5 a 75 SMG
10	Tengan sucios o insalubres y sin barda los lotes baldíos.	1 a 50 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11	Usen inmoderadamente el agua potable.	1 a 100 SMG
12	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	1 a 50 SMG
13	Permitir que animales de clase caballar, mular o vacuno, transiten por las calles del municipio.	1 a 50 SMG
14	Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas.	10 a 1000 SMG
15	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	1 a 100 SMG
16	Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	10 a 100 SMG
17	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	1 a 100 SMG
18	Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	1 a 100 SMG
19	Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter municipal.	100 a 1500 SMG
20	Quemar basura en zonas urbanas	1 a 50 SMG
21	Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	1 a 100 SMG
22	Extraer tierra del monte	1 a 10 SSMG
23	No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	1 a 20 SMG
24	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.	5 a 30 SMG
25	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	5 a 50 SMG
26	Por poner grafiti en edificios públicos	10 a 100 SMG
27	Por poner grafiti en monumentos históricos	100 a 1000 SMG
28	Por reincidencia	10 a 20 SMG
29	Multa por contaminación auditiva	50 SMG

Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2% de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En el caso de los gastos de ejecución se cobrará el porcentaje que establezca el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, en los términos ahí estipulados.

Constituyen reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como lo que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 80.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 81.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 82.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 75

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2011, lo que reflejará en su cuenta pública municipal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 26 de enero de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.